

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICACIÓN: 1998 – 00803 – 00

En atención a la petición que antecede, previo a adoptar la decisión que corresponda se considera pertinente requerir al memorialista para que indique el interés que tiene en el proceso de la referencia y allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de la litis con vigencia máxima de 30 días.

De otro lado, se considera pertinente requerir a LEASING FENIX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quien actuaba como demandante dentro de las presentes diligencias para que indique si el bien objeto de la restitución le fue entregado de acuerdo a lo ordenado en la sentencia emitida el 3 de junio de 2008

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8641fbf52ee4340056e2dece76183372fad32b8b4e8bc4b6cd876a5278275a**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0010

Conforme a la documentación arrimada, vista en los registros **#s 13, 14 y 16**, se dispone:

ADOSAR a los autos el trámite de notificación efectuado a la pasiva, para los fines pertinentes, las cuales fueron negativas.

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante visto en el registro **#15 y 17**, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **ELECTRICOM INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S y NANCY YOLANDA CASTILLO VARELA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 957959, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 15 de febrero de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$155.348.133 mcte., como capital; la suma de \$37.569.712 por concepto de intereses remuneratorios y los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta su pago; corregido por proveído del 7 de marzo de 2022.

A los demandados **ELECTRICOM INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S y NANCY YOLANDA CASTILLO VARELA**, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica nancyolandacastillov@gamil.com, el día 17/10/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlos notificados personalmente. Dentro del término de ley, la pasiva guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 15 de febrero de 2022 y 7 de marzo de 2022 (corrección al mandamiento ejecutivo).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6'737.500 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527dd6d1438d053c4baa5b315c4dfbbc9066609400f4a8fe368b68ec29b8ae2d**

Documento generado en 19/02/2024 03:06:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00249 – 00

Obre en autos la documental aportada en los archivos 09,10 y 11 del cuaderno principal, pero previo a resolver lo referente al emplazamiento solicitado se advierte al memorialista que tal como se le indicó en proveído del 4 de mayo de 2023 deberá intentar la notificación en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, esto es en la AK 15 N°93 A – 84 como se observa en el siguiente pantallazo.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011964C649D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

TU APPSISTENCIA S.A.S

Nit:

901.354.648-1

Administración

:

Dirección

Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

03202439

Fecha de matricula:

13 de enero de 2020

Último año renovado:

2021

Fecha de renovación:

29 de abril de 2021

Grupo NIIF:

GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Ak 15 No. 93 A 84

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

orgdiegosilva@gmail.com

Teléfono comercial 1:

3002863303

Teléfono comercial 2:

3102707084

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Ak 15 No. 93 A 84

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

orgdiegosilva@gmail.com

Teléfono para notificación 1:

3002863303

Teléfono para notificación 2:

3102707084

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

Página 1 de 12

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aab2414ede3b9249ff41a179bb7036701b71ee663fcfedcec76f17dc6363be**

Documento generado en 19/02/2024 03:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00249 – 00

En atención a la comunicación procedente del Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad (archivo 13 del cuaderno de medidas), mediante la cual se solicita el embargo de remanentes y/o bienes del demandado TU APPSISTENCIA SAS téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N°050014030012023 00529 00, solicítese que indique el monto de la medida e indíquesele que FRANKLIN YOVANNY MOYA CALA no tiene la calidad de demandado en las diligencias que conoce esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b7002f9c9f412227fa01773c375101792b909e4be7da2acd5bc1b1947d3af**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0266

I.- De la solicitud elevada por el demandante, sobre títulos existentes en el proceso, obrante en el registro **#31**:

EXHORTAR a la secretaría, a efectos remita al demandante un informe de títulos obrantes para el asunto en referencia, si los hubiere.

II.- Del legajo presentado por el demandante, militante en el registro **#32**:

PONER en conocimiento del actor, que la documentación allegada no corresponde a lo solicitado por este Despacho judicial en el auto del 25 de enero de esta anualidad, donde se le pidió acreditar que el demandado SANTIAGO TAMAYO DAZA.

REQUERIR al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, acredite que el demandado SANTIAGO TAMAYO DAZA, recibió las diligencias de notificación efectuadas el 31 de mayo de 2023. So pena de no tener por notificado al demandado, y, en consecuencia, deberá nuevamente realizar las diligencias de notificación (num. 1º art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 029
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed8a1d76a71aa5b26a721742d2795c961880b1bfe7b3a22c79a1ebdff0f84**

Documento generado en 19/02/2024 03:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0296

Del mandato allegado por el demandante, obrante en el registro #27, y lo normado en el canon 74 del ordenamiento general del proceso:

RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ARIZA MARIN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para lo fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d10b369d464ed6ca83d79ad3a9e498436980529b1ab8f9afcda7634449a75**

Documento generado en 19/02/2024 03:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0008

De la solicitud de entrega de dineros, reclamada por la pasiva, visto en el registro **#36**:

ENTREGAR los dineros que se hallen consignados para el presente asunto y que sean de propiedad de la entidad demandada COMCEL SA.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 029
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac72bd285c4989a5034e094fe7f8963bb0cc4063c0222300ffbc42b5d6183617**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0008

I.- El juzgado haciendo una revisión al expediente, advierte que existen solicitudes de la parte actora, sin resolver, y que se hallan ubicados en el registro **#24**, donde se allegó el escrito de contestación de la demanda para lo cual se dispone:

1.- SEÑALAR que el demandado allegó escrito de contestación de la demanda, contentivo de las excepciones de mérito, el día 11 de octubre de 2023.

2.- NO TENER en cuenta el escrito de excepciones de mérito, por haberse allegado de forma extemporánea. En efecto, los términos para presentar la defensa, comenzaban a correr el día siguiente de la notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición, tal como lo manda el canon 118 del estatuto general; es decir, si se notificó por estado del día 25 de septiembre de 2023; el lapso referido se surtía a partir del día 26 de septiembre hasta el día 9 de octubre de 2023; el escrito se allegó el día 11 de octubre de 2023, vale decir, de forma extemporánea.

3.- INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

II.- Como se advierte que en el proveído mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento y que definió también sobre la excepción previa, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la declaratoria de estar probada o no dicho medio de defensa, se tiene que, apoyados en el canon 287 de la disposición general del proceso, dicha providencia debe ser adicionada en tal sentido:

ADICIONAR la parte resolutive de la providencia del 22 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 13 de abril de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa nominada, pleito pendiente.”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 029
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463189e4a31eccbb93e0d4b52d9cbfe24eab2075e755320889b6e8b2bbe9dca6**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0008

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandado en el registro **#26**, contra el numeral 2° del ordinal I y Ordinal III de la providencia del 31 de enero de esta anualidad, por medio del cual, se indicó que el demandado no había contestado la demanda, ni había formulado excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

si dio contestación a la demanda, tanto así que ha sido aportada en dos oportunidades al despacho, la primera que inicialmente no fue tomada en cuenta por contar con un error mecanográfico y la segunda con el respectivo error corregido y la cual igualmente se allegó dentro del término establecido para ello.

Que los autos proferidos por el juzgado generan inseguridad jurídica, y que, el juzgado continúa cometiendo errores, teniendo en cuenta que en primera medida el auto no se encuentra debidamente motivado y no resuelve de fondo las solicitudes de ilegalidad presentadas por la pasiva, en segunda medida manifiesta que la parte demandada no presentó defensa alguna a las pretensiones de la demanda, cuando contrario a ello en el proceso se encuentra dicha contestación, en tercer lugar nada dice de la contestación presentada por la parte demandada, quinto nada dice del traslado de las excepciones presentada por la parte demandante y de la solicitud de pruebas y finalmente deja sin valor y efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Del demandante: Pide mantener la providencia en firme pues el demandante allegó el escrito de contestación el día 11 de octubre de 2023, por tanto, el escrito no puede tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES

Las exposiciones elevadas por el impulsor del conflicto, tendrán acogida de forma parcial pero únicamente en lo atinente a la contestación de la demanda. Como pasa a verse:

Le asiste la razón al quejoso, en razón que en revisado el expediente, pudo advertirse que el escrito de contestación de la demanda, se ubica en el registro **#24**, donde arrió tres escritos: Uno solicitando la ilegalidad del auto del auto del 22 de septiembre de 2023, dos, la corrección oficiosa de una providencia ilegal del 22 de septiembre de 2023 por el cual se resolvió el recurso de reposición, y tres, el de la contestación de la demanda. Documentación que fue allegada el día 11 de octubre de 2023.

Los clamores referidos en los escritos uno y dos fueron resueltos en el proveído del 31 de enero hogaño, tal como se evidencia en el Ordinal **II**, en el que se hizo pronunciamiento sobre la ilegalidad del auto y la aclaración sobre la excepción previa, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

II.- De la solicitud elevada por el demandado, visto en el registro **#24**.

OBSERVAR el demandado, lo dispuesto en el numeral primero del ordinal que antecede, frente a la ilegalidad del proveído del 22 de septiembre de 2023.

PONER en conocimiento de la pasiva, que la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", fue resuelta por providencia del 22 de septiembre de 2023, cuando se resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, como lo pedido en dicho escrito es que se declare si la excepción previa fue declarada probada o no, se procederá el juzgado a adicionar dicha providencia en auto independiente.

Frente al escrito de contestación de la demanda, le asiste la razón al impugnante puesto que, el juzgado inadvirtió el escrito de contestación, mismo que fue aportado el día 11 de octubre de 2023, por tanto, la decisión adoptada en el auto del 31 de enero es contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del ordinal I y el Ordinal III del proveído del 31 de enero de 2024, frente a la defensa presentada por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR que, el demandado allegó el escrito contentivo de las excepciones de mérito, el día 11 de octubre de 2023, por consiguiente, el juzgado se pronunciará en auto de esta misma fecha.

TERCERO: ADVERTIR que se adicionará el auto del 22 de septiembre de 2023, en la parte resolutive, declarando no probada la excepción previa, en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fb11cb2829fdbb6ffbd90a6a2cb9c9248ac3b30639e37b47131f82f85054**
Documento generado en 19/02/2024 03:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023 – 00055
Proveído: Interlocutorio N°089

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dada la carencia de pruebas por practicar que fueran distintas a las documentales ya incorporadas, para lo cual se cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARLEN DEL CARMEN ROMERO MARTÍNEZ por conducto de apoderado radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON para que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300´000.000) M/CTE, contenido en pagare No.CA- 20144302 por concepto de capital.
 2. Por los intereses por mora conforme al Art. 884 del C. del Co. y lo acordado dentro del punto CUARTO del pagare base de la acción, esto es el 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 14 de febrero del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con las limitaciones de ley que reconocemos y aceptamos expresamente.
2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que el demandado señor CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON, se constituyó en deudor de la señora MARLEN DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ mediante pagaré CA- 20144302 por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE.

Que el demandado se encuentra en mora de pagar la obligación contraída desde el 14 de febrero del 2018.

Que el demandado CARLOS ALBERTO PERICO CAÑÓN para garantizar cualquier obligación presente o futura constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante MARLEN DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ, sobre Lote de terreno marcado con el número 109 de la manzana 8 del plano de la urbanización NORMANDIA de la ciudad de Bogotá, cuya dirección es la carrera 71 No. 48 A-55 y matrícula inmobiliaria 50C-677709.

Que en el año 2018, el demandado inició proceso de reorganización empresarial que fue tramitado por el juzgado DECIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 1001310301020180018400, el cual terminó por desistimiento tácito.

Que por lo anterior y en aplicación de la ley 1116 del 2006 artículo 50 numeral 8, en concordancia con el artículo 20, se ha producido el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo y la inoperancia de la caducidad. *“ARTÍCULO 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: 8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial”*

Que de los títulos valores que se anexan se colige la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado.

El extremo pasivo se notificó del mandamiento de pago conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 y contestó la demanda por conducto de apoderado proponiendo excepciones y la primera de ella la denominó *“LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA”* la cual fundamentó en el artículo 2441 y 2455 del Código Civil e indicó que *“La escritura pública que hace parte de la presente acción hipotecaria, se limita a la obligación que en la misma se especifica; no menciona que pueda extenderse a otras obligaciones diferentes. El Artículo Primero del contrato de hipoteca menciona claramente, que entre las partes se suscribió un contrato de mutuo respaldado por el inmueble de propiedad de mi poderdante, el valor constituido fue por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) Por otra parte, la Cláusula Séptima del mismo contrato de Hipoteca, menciona que este instrumento garantiza o respalda únicamente el contrato de mutuo que se hizo constar en el mismo, por concepto de capital, junto con los intereses pactados y los de mora de que llegaren a causaren, por lo tanto no se extiende a obligaciones diferentes. Por lo tanto el pagaré base de la presente acción no puede ser garantizado por el contrato de hipoteca, en razón a que no se extendió a obligaciones diferentes a la que se constituyó”*.

Además, propuso la excepción que tituló “*FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO*” la cual expuso que se daba debido a que en la cláusula Sexta del título valor, menciona que las obligaciones que se suscribieron estarían garantizadas por el contrato de hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-00677709. No obstante, el contrato de hipoteca, no manifiesta de manera expresa que el mismo se extienda a obligaciones diferentes a las relacionadas en la escritura pública, por lo tanto, el título valor no es claro; se refirió al artículo 422 del Código General del Proceso y manifestó que si bien consta una obligación a cargo del demandado, el mismo no puede ejecutarse a través de un proceso hipotecario como es el presente caso, en razón a que como se ha venido sosteniendo el contrato suscrito por la escritura pública no se extendió a obligaciones diferentes a las mencionadas en el mismo, por lo tanto el pagaré no contiene una obligación clara.

Por su parte, el apoderado de la demandante, una vez descorrído el traslado, señaló que conforme la cláusula segunda del segundo acto contenido en la escritura No. 232 del 13 de febrero de 2017, otorgada en la notaría 63 de Bogotá, el deudor constituyó en favor de la acreedora HIPOTECA ABIERTA, sobre el bien inmueble allí identificado y de acuerdo a la cláusula séptima del mismo instrumento, la HIPOTECA ABIERTA “... *garantiza o respalda tanto los dineros entregados por concepto de capital, ... que EL DEUDOR HIPOTECARIO haya suscrito o suscriba a favor de LA ACREEDORA...*” y en el parágrafo se aclara en que condiciones no se extingue la misma. Por otro lado, el pagaré presentado para ejecución contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, y por tal razón se libró el mandamiento ejecutivo de pago, sin que se hubiera presentado recurso alguno en su contra, por lo que los requisitos formales del mismo se presumen cumplidos, por ello, pidió declarar no probadas las excepciones propuestas y no habiendo pruebas que practicar, proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento ejecutivo de pago.

II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son instrumentos de contenido crediticio, cuya naturaleza y regulación permiten ser susceptibles de todo tipo de negociación y aunque derivan un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada. Al ser bienes fundamentalmente destinados a circular llevan ínsitas algunas características especiales que conforme al acaso analizado se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio y generales contenidas en la norma 621 Ibídem.

Ahora bien dicho lo anterior, los documentos aportados con el libelo inicial llenan los requerimientos antes descritos, por lo que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 Ib.).

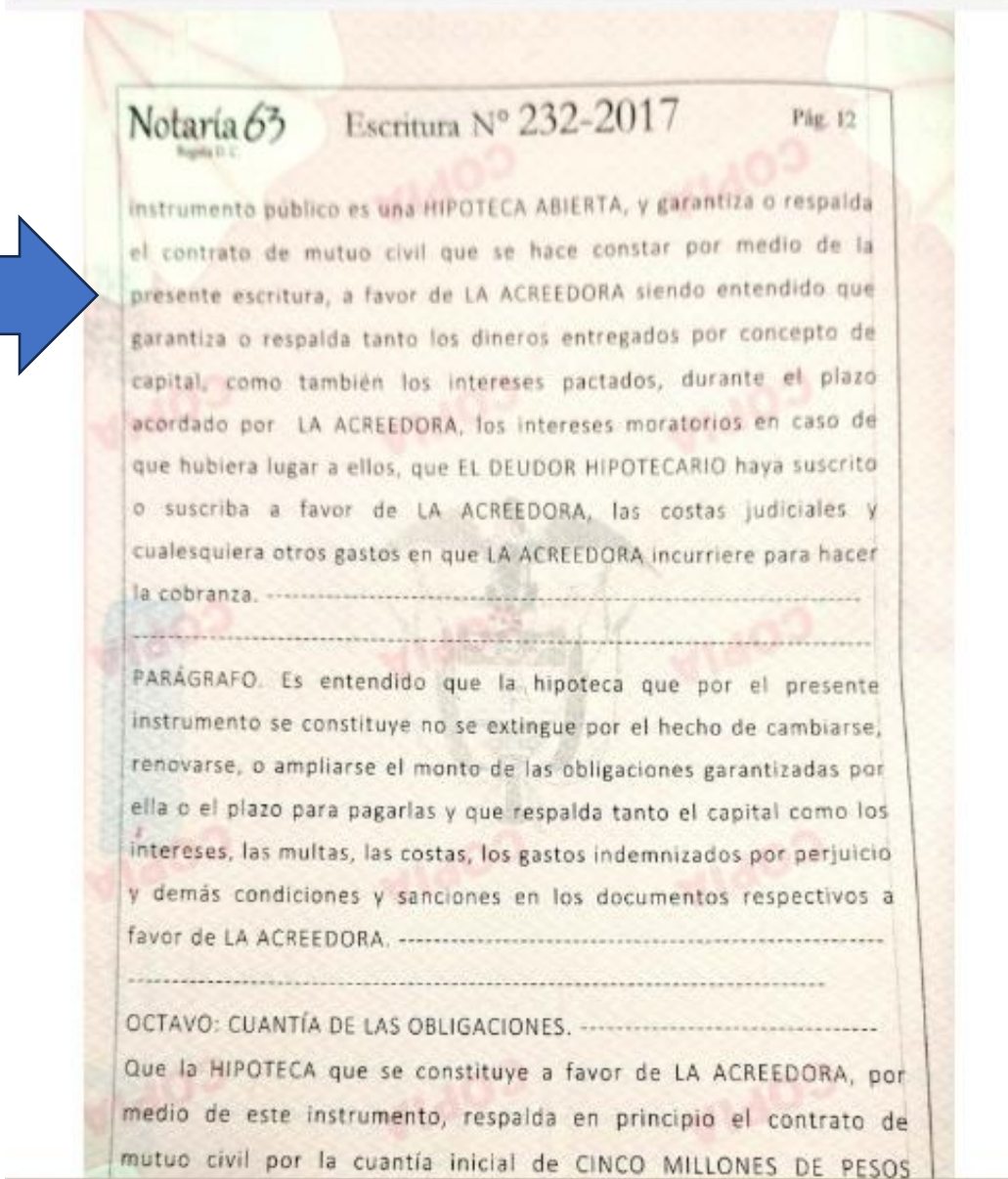
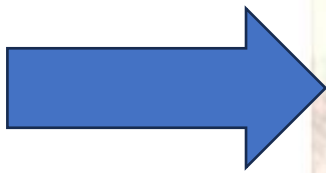
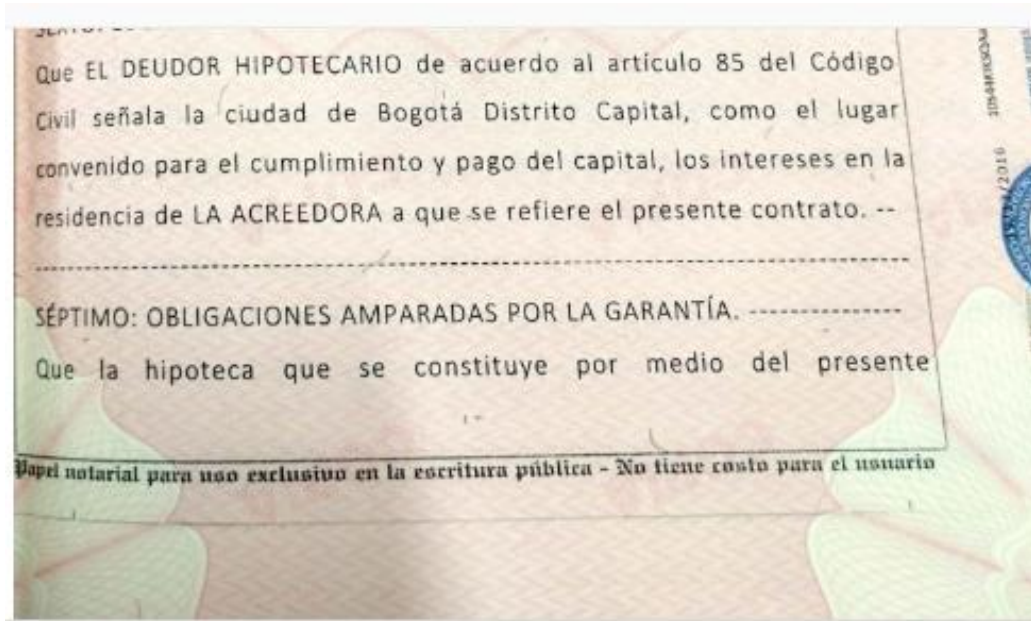
De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

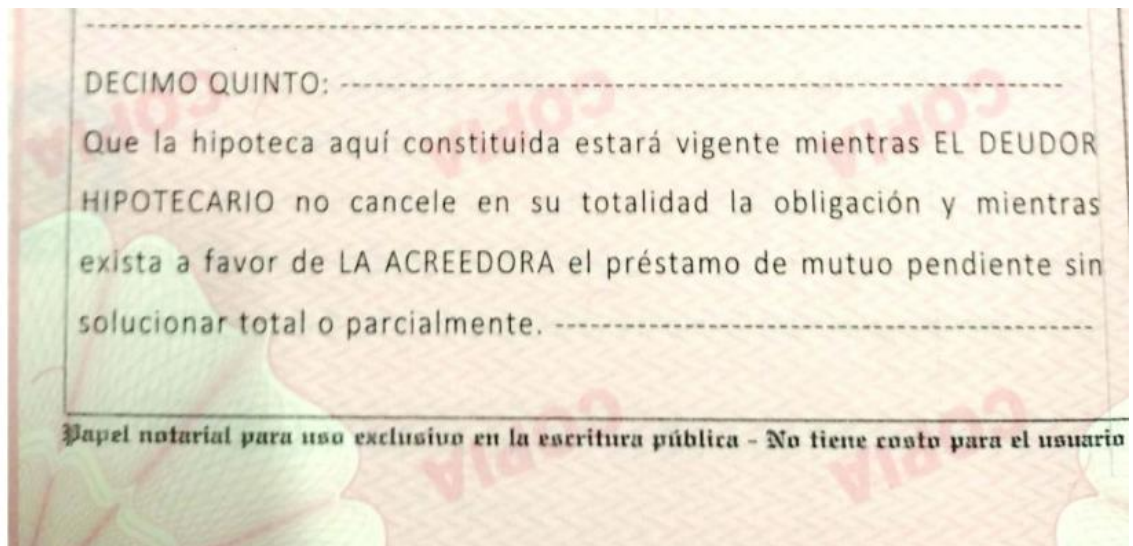
Por su parte el contrato de mutuo o préstamo de consumo según indica el artículo 2221 del Código Civil Colombiano advierte que es *“un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*. Y el artículo 2224 *ibídem* indica que: *“Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato. Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren...”*

Expuesto lo anterior se considera pertinente recordar lo que indicó el máximo tribunal constitucional en la sentencia 747 de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub esto es: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.

Además, como quiera que los títulos complejos son aquellos que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor se considera pertinente analizar el

pagare y la escritura allegada a las diligencias base de la ejecución y para ello tenemos que en la cláusula séptima y en la décimo quinta de la escritura N°232 del 13 de febrero de 2017 se estipuló:





Aclarado lo anterior y dado que la escritura se suscribió el 13 de febrero de 2017 y en esta se indica que la hipoteca respaldaba un contrato de mutuo tanto por los dineros entregados por concepto de capital como por los intereses pactados durante el plazo y se estableció que el monto podía ampliarse, no puede perderse de vista que el pagare objeto de la demanda data del 13 de febrero de 2017 por la suma de \$300.000.000,00, es decir, de la misma fecha de la escritura y la parte ejecutada no desconoció dicho título y adicionalmente no demostró que existiera otro contrato de mutuo distinto que respalde la hipoteca por lo que se entiende que es el pagare objeto de ejecución la obligación por la cual se creó la escritura que contine la hipoteca y siendo así, no existe duda que efectivamente la obligación aquí ejecutada es por la que se firmó la escritura que valga la pena reiterar si bien tiene un monto mayor al acordado en una de sus cláusulas, también es cierto que dentro del mismo documento se estableció que la hipoteca no se extinguiría por la ampliación del monto de la obligaciones garantizadas, por ello, no existe duda para esta sede judicial que como se ha indicado la hipoteca si era respaldo de la obligación que se ejecuta en el proceso de marras.

Ahora bien, frente a la claridad del título tómese nota que en el mismo se tiene un monto a cancelar, una fecha en la cual debía pagarse la obligación, se indicó quien era el obligado y frente a quién debía hacer el pago, es decir, que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible que cumple con lo que establece la normatividad aplicable al caso y adicional a ello podía ejecutarse como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ya que como se dijo en líneas anteriores no se demostró que lo que garantizaba la hipoteca no fuera el título

creado en la misma fecha que la escritura que es objeto de ejecución en el caso bajo estudio.

Por tanto, dado que este despacho debía valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo en el caso bajo estudio que fueron aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y ello se cumple en el caso de marras por lo que se profirió el auto de mandamiento de pago y como quiera que no existe duda, que el pagaré base de esta ejecución, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, la escritura pública se considera que es procedente seguirse la ejecución por no configurarse los presupuestos para acceder a declarar las excepciones invocadas por la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuesta por el apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 10 de mayo de 2023.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin codena en costas.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de

mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 029

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f105916f59b3b5e15eb1f3ba4731bbc7c9fd4ee88e3fe383a5da80ba7ee2c91**

Documento generado en 19/02/2024 03:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	Restitución
Radicado:	2023 – 00137
Proveído:	Interlocutorio N°90

Dado que venció el término de suspensión concedido en proveído anterior, se considera pertinente reanudar el proceso.

Ahora bien, en atención al escrito que presentó el representante de la entidad demandante coadyuvado por el apoderado de la parte actora, el cual se remitió del correo registrado de este último dentro de las diligencias (manuelabogado@outlook.com), en el cual informó que los demandados se pusieron al día en los cánones de arrendamiento y con ocasión de ello restituyeron el beneficio del plazo por lo que pide se termine el proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de restitución conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse generado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>20 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>029</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd15b75f7dea066762d269899570154b2b740586645c83e6f2b203e3001d36**

Documento generado en 19/02/2024 03:29:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Cancelación y Reposición Título Valor No. 2023 0244

De la manifestación y la solicitud de desistimiento elevado por el demandante, obrante en el registro **#17**, y lo reglado en el canon 316 del ordenamiento general del proceso:

SEÑALAR que, la entidad banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA., dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace el demandante de la solicitud incoada para que la jueza firmara el CDT en representación del banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA.

ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 029
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1279f39ee6a3f852c406165400be095df985d7c0a4dafd9413eb93e129050af**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2023 – 00321 – 00
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°088

Obre en autos la documental visible en el archivo 12 mediante la cual se aportó la publicación del emplazamiento de la demanda acumulada.

Dado que no obra dentro de las diligencias contestación alguna o medio exceptivo del demandado a pesar que en proveído del 3 noviembre de 2023 se había dispuesto contabilizar los términos pertinentes, se considera procedente continuar el trámite que corresponda.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra LUIS ALFONSO TAUTIVA ENRIQUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 y 2 del archivo 01 del cuaderno principal).

2). En proveído del 10 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°19452393 que contiene la obligación N° 207410172434 1.1 \$114.909.689 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3 \$14.138.605 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda. 1.4 \$1.782.861 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia. 2. PAGARE N°19452392, que contiene la obligación N°7925009242 2.1 \$78.408.918 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes Relacionado 2.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe*

el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.3 \$10.245.693 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 2.3 de las pretensiones de la demanda” del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación o excepciones de acuerdo a lo que obra en el archivo 10 del cuaderno principal.

3). Posteriormente se presentó demanda acumulada cuyas pretensiones eran las que obran en el archivo 6 folios 1 y 2 por lo que mediante proveído del 3 de noviembre del año 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “Pagaré: 17161938: 1.1) \$13.511.322,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2023 y hasta el momento en que se cancele la totalidad de la obligación, conforme se pidió en el numeral 2º de las pretensiones del folio 2 del archivo 06.1.3) \$988.732 que corresponde a los intereses de plazo de la obligación mencionada en el numeral 1.1) y que se pactó en el pagare de la referencia.1.4) \$6.204,00 de intereses de mora de la obligación mencionada en el numeral 1.1) y que se pactó en el pagare antes relacionado”

Además, se dispuso “3) SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Por la secretaría fíjese el edicto emplazatorio por el término legal y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda”

Se advierte que de la demanda acumulada se notificó por estado el ejecutado de acuerdo a lo que establece el artículo 463 del Código General del Proceso sin que se observe dentro de las presentes diligencias que hubiera hecho alguna manifestación de excepciones ni contestado la demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°19452393, N°19452392 y N°17161938 junto con los certificados de depósito en administración (fls. 62 y ss del archivo 03 y fls. 54 a 57 del archivo 06), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago principal y en el acumulado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7´630.000 ,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7e496cd1e463c0cb8956e755335892cb7e93cb2f6034e8dfe70b22bd56bf**

Documento generado en 19/02/2024 03:39:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2023 – 00673 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°091

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SMARTPROCESS COLOMBIA S.A. y ROMAN DE JESÚS AGUILAR DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 6020094360:

1.1 \$95.833.342,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARE NÚMERO 2555290642:

2.1 \$50.000USD que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

2.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 26 de agosto de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PAGARE NÚMERO 6020096358:

3.1 \$102.000.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

3.2 \$2.139.883 de los intereses de plazo de acuerdo a lo solicitado en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda.

3.3. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. PAGARE NÚMERO 6020096068:

4.1 \$82.500.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

4.2 \$1.470.815,5 de los intereses de plazo de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 9 de las pretensiones de la demanda.

4.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 4.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. PAGARE NÚMERO 6020095858:

5.1 \$109.361.115,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

5.2 \$1.820.629 de los intereses de plazo de las cuotas en mora del 12 de noviembre de 2023.

5.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 5.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. PAGARE NÚMERO 6020095480:

6.1 \$250.000.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

6.2 \$4.786.702 de los intereses de plazo de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 15 de las pretensiones de la demanda.

6.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 6.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. PAGARE NÚMERO 6020095369:

7.1 \$111.416.672,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

7.2 \$2.383.874 de los intereses de plazo de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 18 de las pretensiones de la demanda.

7.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 7.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. PAGARE NÚMERO 6020092455:

8.1 \$97.219.738,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

8.2 \$1.382.587 de los intereses de plazo de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 21 de las pretensiones de la demanda.

8.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 8.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. PAGARE NÚMERO 6020091287:

9.1 \$44.444.460,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

9.2 \$678.785 de los intereses de plazo de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 24 de las pretensiones de la demanda.

9.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 9.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. PAGARE NÚMERO 2555322902:

10.1 \$87.000 USD que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

10.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. PAGARE NÚMERO 2555320792:

11.1 \$83.000 USD que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

11.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. PAGARE NÚMERO 2555295852:

12.1 \$27.460,78 USD que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

12.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

14. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

15. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

16. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

17. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

18. RECONOCER a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía N°51.677.438 portador de la tarjeta profesional N°51.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como

apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA visible en el folio 14 del archivo 03 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

19. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>20 de febrero de 2024</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>029</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4154661

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51677438 y la tarjeta de abogado (a) No. 51789

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a551eaed0cf93ee504efdb1ea8cf15d9a331b00e35db94b82852a849cdd33d**

Documento generado en 19/02/2024 03:28:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expropiación No. 2023 0676

Subsanada la demanda, y, como la misma llena las exigencias contempladas, en los artículos 82, 84, y, 399 del ordenamiento general procesal, en concordancia con el Decreto 1073 del año 2.015, y, la ley 2213/2022, se insta:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **EXPROPIACIÓN** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL CUELLAR, JAIME CESPEDAS ANDRADE, FIDUPREVISORA S.A, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**.

SEGUNDO: DAR traslado al extremo demandado de la demanda y sus anexos, por el término de **tres (3) días**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandan dada en la forma y términos del art. 290, 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213/2022.

CUARTO: IV.- CITAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en su condición de interviniente, tal como lo manda el artículo 610, 612 2 y siguientes de la disposición general del proceso.

EXHORTAR a la secretaría, para que proceda a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el canon 612 Ejusdem.

SEXTO: VINCULAR al MINISTERIO PÚBLICO, en razón del llamamiento del interviniente.

i).- NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el canon 8º de la ley 2213/2022.

ii).- EXHORTAR a la secretaría, para que efectúe las diligencias de notificación al Ministerio Público.

SÉPTIMO: como se dan los presupuestos del artículo 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213/2020, se insta:

1.- EMPLAZAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL CUELLAR.**

2.- DISPONER que la Secretaría incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

3.- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

OCTAVO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 206 - 18124**, tal como lo establece el canon 592 del CGP. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de PITALITO del departamento de HUILA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

DECIMO: CONSIGNAR a nombre de esta sede judicial, el valor establecido en el avalúo, a efectos de, decretar la entrega anticipada (num.4 art.399 CGP).

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos le informe a este Despacho, a que autoridad judicial debe oficiarse para comisionar para la entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b95c0944f6438c85a311854ca2f22593c104823f28dca215dc5e596bdf4da**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2024 – 0001

Tómese nota que el pagare base de la ejecución que se mencionó en el numeral 1 de los autos que anteceden es el N°753693701 y no como allí quedó. En consecuencia, notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago y su adición.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ecd3fca4ed2981259227036ff4bafd0620a9ea5c50a46978ad8b0530b8beb3**
Documento generado en 19/02/2024 03:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0050

Al estudiar la demanda ejecutiva, se observa que la parte actora señaló, como domicilio del demandado, el municipio de Cota del departamento de Cundinamarca.

En efecto, en el acápite de notificaciones registra que la dirección del domicilio donde reside y funciona la entidad demandada es "*Km 1.5 Variante Cota Chía Costado Oriental Municipio: Cota (Cundinamarca)*" que, confrontada con la nomenclatura referida al domicilio principal inscrita en el certificado de existencia y representación, la misma dirección; así como la inscrita en la factura objeto de cobro de la presente ejecución.

Lo anterior, motiva que este juzgado no sea competente para conocer de la misma, por factor territorial, tal como lo define el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR La demanda **EJECUTIVA** promovido por **AVANZA ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS SAS** contra **LM CONSTRUCTORES SAS**, por factor territorial.

2.- REMITIR la misma al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (reparto) de la ciudad de **COTA** del departamento de CUNDINAMARCA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 029

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d373215eed6e2a86ad4e484470c35d7c86fc7277e83778844a792ec2ba9e07**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>